

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD:** 0025/2017

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** SINDICO MUNICIPAL DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

**MAGISTRADO:** M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.** -----

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0025/2017**, promovido por \*\*\*\*\* , en representación de la Asociación Civil denominada sitio "\*\*\*\*\*", en contra del contenido en el escrito de siete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la **SINDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA**, y; -----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por auto de quince de marzo de dos mil diecisiete, se **admitió** a trámite la demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que diera contestación en los términos de ley, apercibida que para el caso de no hacerlo, se les declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 24 y 25).

**SEGUNDO.** Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se ordenó enviar oficio recordatorio al Juzgado Mixto de Ocotlán, Oaxaca, para el efecto de que la brevedad posible remitiera debidamente diligenciado el exhorto 047/2017; así mismo se ordenó notificar nuevamente a la parte actora en su domicilio particular, (foja 29)

**TERCERO.** Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo el Juzgado Mixto de Ocotlán, Oaxaca, remitiendo el exhorto número **41/2017**, al igual que se tuvo a la **Síndica Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca**, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora, (foja 64).

**CUARTO.** Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora, señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, (foja 71).

**QUINTO.** Por auto de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 102)

**SEXTO.** Por acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes del cambio de estructura de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, y el inicio de actividades; señalándose nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 103).

**SÉPTIMO.** El tres de abril de dos mil dieciocho, se suspendió la Audiencia de Ley programada para esa fecha, en razón que no había sido notificada la autoridad demandada, por tal razón se le requirió para que, dentro del término legal, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de éste Tribunal, (foja 107).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

**OCTAVO.** Mediante proveído de treinta de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la Síndica Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de éste Tribunal, por lo que se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 123)

**NOVENO.** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se declaró abierta la Audiencia de Ley en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, no se formularon alegatos y se les citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, (foja 127); y; - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que \*\*\*\*\*, promueve con el carácter de Presidente de la Asociación Civil denominada sitio “\*\*\*\*\*”, lo que acreditó con la copia certificada del instrumento notarial mil doscientos ochenta y seis, volumen diecisiete, de veinticinco de agosto de dos mil once; otorgada ante la fe del Notario Público número 112 en el Estado; por su parte la **autoridad demandada Síndico Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca**, exhibió copias certificadas del acta de sesión solemne de cabildo celebrada por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca de uno de enero de dos mil diecisiete; documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio por haber sido expedidos por autoridad competente y fedatario público en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley citada.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Este Juzgador de autos advierte que no se acredita ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO.**

**CUARTO.** \*\*\*\*\*, en representación de la Asociación Civil denominada sitio “\*\*\*\*\*”, demandó la nulidad del contenido en el escrito de siete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la **Síndico Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca**, expresando en sus conceptos de impugnación que el contenido en el escrito impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1.** Copia certificada del instrumento notarial número mil doscientos ochenta y tres, volumen número diecisiete, de la Notaria Pública ciento doce en el Estado, en la que consta el acta constitutiva de la Asociación Civil denominada “\*\*\*\*\*”; **2.** Original del oficio número \*\*\*\*\*, archivo número \*\*\*\*\*, de 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Síndico Único Municipal Constitucional del Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; **3.** Original del escrito de 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Síndico Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; **4.** Recibo oficial universal con número de folio \*\*\*\*\*, de 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Ayuntamiento Constitucional de

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a favor de “\*\*\*\*\*”, por la cantidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); **5.** Copias certificadas de las renovaciones de concesión con números de folio de trámite \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, y 02 dos de abril de 2013 dos mil trece, respectivamente, expedidas a favor de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por el Secretario y Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, pasadas ante la fe de los Notarios Públicos número ciento doce y ciento cinco en el Estado, respectivamente; **6.** Copias simples de las renovaciones de concesión, con folio de trámite números \*\*\*\*\* y **3** \*\*\*\*\*, de 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce y 01 uno de diciembre de 2015 dos mil quince, respectivamente, emitidas a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el Secretario y Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, respectivamente; **7.** La instrumental de actuaciones; y **8.** La presuncional legal y humana; documentales que se desahogan por su propia y especial consecuencia y que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

Por su parte, la **autoridad demandada** Síndico Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, al contestar la demanda, manifestó “... *si bien es cierto que los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca regular la facultad del Municipio para fijar la ubicación de paradas y terminales del servicio público del transporte también lo es que dicha facultad tiene que ejercitarse de acuerdo a los lineamientos establecidos por el H. Ayuntamiento que los ejerce, tal como lo establecen los siguientes artículos de la misma ley: artículo 1 establece que entre sus finalidades está la de ordenar y regular en el Estado la movilidad de las personas y los medios para desplazarse. Dicho ordenamiento debe darse de acuerdo a las necesidades propias de cada municipio...*”

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1.** Copia certificada del acta de sesión solemne celebrada el 01 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete y copia certificada de credencial con número de folio \*\*\*\*\*, que la acredita como Sindica Municipal, expedida por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca; **2. Documental pública.** Consistente en croquis de localización de la calle Zaragoza, colonia centro, expedida por la Regiduría de Obras Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos de 27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete; **2. Documental privada.** Consistente en 3 fojas de fotografías impresas; **3. La instrumental de actuaciones y 4. La presuncional legal y humana;** pruebas que se deshagan por su propia y especial consecuencia y que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.

Ahora bien, este juzgador, procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación de la parte actora, en los cuales en síntesis manifestó: *“...la orden dada por el Síndico Municipal Constitucional de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, emitida por el Síndico Municipal Constitucional de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, toda vez que el mismo es violatorio de los artículo 5, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse debidamente fundado y motivado... tal determinación resulta arbitraria al negarnos el espacio en un área pública ya que la autoridad es competente para designar un lugar dentro de su municipio para prestar los servicios como lo dispone en el artículo 15 de la Ley de transporte reformada...”*

En este sentido, asiste razón a la parte actora, pues de un análisis íntegro del acto impugnado, consistente en el contenido en el escrito de siete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la **Síndico Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca**, se advierte que carece totalmente de los requisitos de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional y el diverso 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Esto es así, pues la autoridad demandada señaló en el cuerpo del acto impugnado: *“... en vista de que en la presente administración, existe de manera imperativa el rescate de nuestro centro histórico de esta ciudad de Ocotlán de Morelos, y una de las metas es precisamente el ordenamiento de las vialidades de ésta ciudad donde actualmente operan, por el presente los exhortamos para que contraten espacios como estacionamientos y puedan brindar a sus usuarios un servicio de calidad con seguridad. La fecha límite para que operen en las calles en donde actualmente se encuentran, hasta el día 28 de este mes, de tal manera que para el día 01 de marzo del presente año, ya cuenten con sus instalaciones adecuadas...”*,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

**Sin embargo**, la **Síndico Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca**, no indicó los preceptos legales en los cuales fundara su competencia para emitir ese tipo de actos, ni los preceptos normativos aplicables al caso concreto, al igual que los motivos y circunstancias especiales en los que apoyara su determinación; por lo que se acredita una **ausencia de fundamentación y motivación** del acto impugnado.

Esto es así, porque **fundar** es expresar con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por **motivar**, es señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto

el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En consecuencia, se declara la **NULIDAD** del contenido en escrito de siete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Síndico Municipal de Ocotlán de Morelos Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado y **emita un nuevo acto por escrito** en el que: **a)** funde y motive debidamente sus competencia y **b)** indique los artículos y los cuerpos normativos en los que funde su decisión, así como los motivos y circunstancias especiales que sirvan para sustentar su decisión de que no procede autorizar en la vía pública los cajones para estacionar tres taxis sobre la calle Zaragoza en la población de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia, Novena Época, con Núm. de Registro: 173565, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127, con el texto y rubro siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”***

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 177 fracción I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se; -----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

**SEGUNDO.** La **personalidad** de la parte actora y la autoridad demandada, quedó acreditada en autos. -----

**TERCERO.** No se actualizó ninguna causal de improcedencia por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, como quedó precisado en el considerando **tercero** de ésta sentencia. -----

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** del contenido en el escrito de siete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Síndico Municipal de Ocotlán de

Morelos Oaxaca, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando **cuarto** de ésta sentencia. -----

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, con fundamento en los artículos 142 fracción I, y 143 fracciones I, y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. -----

Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Famr.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO